

ALFREDO BORJA CASTILLO

Abogado- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Medico-Universidad del Sinú Cartagena.

Dir. Centro Edificio CITIBANK Piso 4 Of 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel.301-5351260

Señores.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cartagena.

REF: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

DEMANDANTE: Carlos Enrique Sánchez Restrepo.

DEMANDADO: ALLIANZ COLOMBIA S.A. Y MAF COLOMBIA S.A.S.

Rad. 291-2019.

Respetado Juez,

En calidad de apoderado del Actor en el presente asunto, presento ante usted, pronunciamiento alguno a las excepciones de mérito, expuestas por el apoderado de la compañía ALLIANZ COLOMBIA S.A. No sin antes precisar dos aspectos importantes en el presente asunto.

1. El Dr. Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100155 de C.S.J. quien suscribe documento denominado contestación de la demanda, NO esta facultado para representar ante su despacho al demandado en el presente asunto, toda vez que a folio 271 del expediente reposa un documento escrito, el cual se encuentra dirigido a un juez distinto. Por lo tanto, tal actuación No se encuentra en concordancia y/o cumplimiento del estatuto procesal colombiano, ley 1564 de 2012. Las cuales están catalogadas como normas de orden publico y por lo tanto de estricto cumplimiento. Revisar (artículos 73, 74, 96 # 5 Inciso 2, 109 Inciso 1, 117 del C.G.P. En tal sentido y con el respeto merecido por su señoría, proponemos se entienda NO contestada la demanda en el presente proceso, por parte de del demandado Allianz Colombia S.A.

2. En segundo lugar y no menos importante, le precisamos al despacho que, en febrero pasado, fue presentado por parte de este apoderado documento contentivo del escrito de REFORMA A LA DEMANDA, el cual fue presentado en termino, con oportunidad y con fundamento en el Artículo 93 del C.G.P.

A LAS EXCEPCIONES

No deben prosperar, ninguna de las excepciones de merito propuestas dado que quien las presenta no tiene tales facultades, más, sin embargo:

A LA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUSA POR ACTIVA:

No es cierto su señoría, que el Sr Carlos Sánchez restrepo, no esté legitimado en el presente asunto, si bien es cierto que la jurisprudencia citada en el escrito de contestación ha existido y en a alguna época ha sido aplicada no menos cierto es que esta ha variado y hoy en el contesto de verdaderamente impartir justicia se ha facultado por vía jurisprudencial a que personas en la condición de mi poderdante puedan acudir ante el sistema judicial para intentar lograr el reconocimiento y cumplimiento de las obligaciones que adquieren las aseguradoras al momento de expedir las

ALFREDO BORJA CASTILLO

Abogado- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Medico-Universidad del Sinú Cartagena.

Dir. Centro Edificio CITIBANK Piso 4 Of 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel.301-5351260

pólizas, y que quienes si son parte en el contrato para exigir por vía judicial su reclamación, sin explicación alguna optan por perseguir a los herederos tal y como sucede en este caso, en el que la financiera interpuso a través de un proceso de garantías mobiliarias, y forzó a mi cliente al pago de la obligación.

Por lo tanto, el Sr Carlos Restrepo como representante de la sucesión de su finada esposa, quien fuera el asegurado en dicha póliza tiene toda la legitimación para reclamar por vía judicial en el presente asunto. Además, dicha reclamación esta orientada a que la aseguradora pague a la financiera la obligación que se encontraba en cabeza del causante de la sucesión.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

La compañía aseguradora alemana, presente en Colombia bajo el nombre ALLIANZ COLOMBIA S.A. propietaria de varias filiales entre otras, de Allianz Seguros de Vida S.A., dedicadas ambas a la colocación en el mercado de seguros, si bien en escrito de reforma a la demanda se precisa sobre en nombre e identificación de quien expidiera la póliza, no es menos cierto la solidaridad que existe entre las compañías que hacen parte de este grupo empresarial, tan es así que funcionan todas en una misma dirección, lo que a veces tiende a confundir a sus clientes.

NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO:

En primer lugar, si resultare cierto y probado que no esta legitimado en la causa por pasivo, no le es atribuible la solicitud de tal pronunciamiento. Pero para dejar claridad en el asunto la objeción realizada por la compañía que expidió la póliza que el pronunciamiento reciente de la Corte constitucional, estima como uno de los requisitos para que suceda tal objeción, es que la causa de la muerte guarde una estricta relación con la supuesta preexistencia, situación que para el caso concreto no se configura, hecho que es demostrado con el informe pericial que reposa en el expediente, y que fue solicitado se tenga en cuenta como medio de prueba en el presente asunto.

PRUEBAS

Todas las obrantes en el expediente

Notificaciones: alfredoboc_a@yahoo.es

Tel: 300-6009065

Agradeciendo su Atención,

ORIGINAL FIRMADO

Alfredo Borja

C.C. 73.351.087 de Turbana.

P.T. No.312440 del C.S. De la J

ALFREDO BORJA CASTILLO

Abogado- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Medico-Universidad del Sinú Cartagena.

Dir. Centro Edificio CITIBANK Piso 4 Of 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel.301-5351260